

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 7 de marzo de 2023. Señor Juez, le informo que encontrándose corriendo traslado del auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial
Demandante	Marco Aurelio Vásquez Montoya
Demandada	Marnelly Patiño Castrillón
Radicado	05 001 31 10 005 2023 00060 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nº 158
Asunto	Declara improcedente recurso de reposición

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda que indicó ser de "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES".

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se citan:

(...)Tal y como puede apreciarse, en el acta de conciliación aportada al expediente, se reconoce de manera clara y expresa la existencia, tanto en los hechos de la solicitud relacionados en la respectiva acta como en el acuerdo alcanzado, de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes;

2. Como consecuencia de dicho reconocimiento expreso (numeral 2 del artículo 1 de la Ley 979 de 2.005), se acordó la disolución de la sociedad patrimonial surgida durante la vigencia de la unión marital disolución ésta, plenamente válida a la luz de la normatividad legal vigente así como, de los fallos jurisprudenciales

3. Asimismo, los firmantes de la mencionada acta, manifestaron y llegaron al acuerdo consistente en que "... no existe intención de adquirir bienes sociales al futuro, por lo tanto los adquiridos a partir de hoy serán bienes propios, porque de mutuo acuerdo ponen fin a la sociedad patrimonial conformada por la unión marital".

4. Los compañeros permanentes, llegaron a un acuerdo sobre la forma como se procedería a liquidar la mencionada sociedad patrimonial previamente disuelta la cual, se insiste, solo surge en la medida que entre ellos, hubiere existido una unión marital

5. El acuerdo alcanzado, fue debidamente avalado por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Antioqueño de Abogados lo cual, permite concluir que dicho Centro de Conciliación y Arbitraje, tuvo como cierto el surgimiento entre los asistentes a la audiencia de conciliación la existencia de la pre nombrada unión marital de hecho debiéndose anotar además que, dicho acuerdo surte plenos efectos jurídicos y que su validez y eficacia hasta el momento, no ha sido cuestionada y menos aún ha sido materia de decisión judicial que conlleve la pérdida de dicha validez y eficacia.

6. Dicho acuerdo nunca se ejecutó lo cual, no implica que haya quedado sin efectos el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial surgida entre ellos.

7. En virtud de lo anterior, se torna improcedente que su Despacho, exija el trámite de un proceso judicial tendiente a obtener la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes (numeral primero del auto que se recurre) por cuanto, tal y como se dijo anteriormente, tal reconocimiento ya se encuentra plasmado en el acta de conciliación aportada

8. Consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, resulta improcedente adecuar el libelo demandatorio (numeral segundo del auto que se recurre) por cuanto, nos encontramos al frente de un proceso liquidatorio y así, fue expuesto en el curso de la demanda incoada por cuanto, la sociedad patrimonial fue previamente disuelta tal y como consta en la mencionada acta de conciliación disolución ésta que, se tornaría improcedente si, de manera previa, no se hubiere declarado la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes o, en otros términos, la demanda no pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho porque ya fue declarada ante y en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Colegio Antioqueño de Abogados y tampoco su disolución por cuanto, la misma, también fue objeto de conciliación en el mencionado Centro.

9. En virtud de lo precedentemente expuesto, tampoco resulta procedente exigir el otorgamiento de nuevo poder (numeral tercero del auto que se recurre) por cuanto, la demanda, va encaminada a liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la cual, al tenor del acuerdo conciliatorio alcanzado y aportado al proceso, fue disuelta de mutuo acuerdo en la fecha de su celebración (septiembre 26 de 2.008) (...).

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Al respecto el artículo 90 del C. Gral del P., señala que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos, motivo suficiente para declarar que el recurso de reposición incoado por el apoderado del demandante resulta improcedente a la luz de la misma.

Por lo que, sin más consideraciones el término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda para subsanar en su totalidad los requisitos exigidos continuará corriendo una vez sea notificada esta providencia por estados.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio calendado el 28 de febrero de 2023, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. – NOTIFICADA esta providencia por estados, continuará corriendo el término para subsanar los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

T1.

Juez

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8317070a879ab273fd64bd08180c2d00aedd76ad7e5ced8358b8e48150cd5a2**

Documento generado en 08/03/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>